

c/Navarro Corvalán, Hugo Raúl
Detenciones irregulares Art. 148
Rol N° 651-2021.- (50-2020 Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle)

La Serena, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto y considerando:

Primero: Que el dieciséis de junio de dos mil veintiuno el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle dictó sentencia en causa RIT N°50-2020, RUC 1910056776-0, por la cual se condenó al acusado Hugo Raúl Navarro Corvalán como autor del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra D) del Código Penal, en concurso ideal con un delito de lesiones graves contemplado en el artículo 397 N° del mismo cuerpo legal, ambos en grado de consumado, ilícitos perpetrados en contra de la víctima B.M.H.H.E. el día 19 de octubre de 2019, en la ciudad de Ovalle, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, sustituyendo la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada intensiva, reconociendo los abonos que el propio fallo indica para el evento de revocación. Adicionalmente, el fallo condenó al sentenciado a la pena de un año de reclusión menor en su grado mínimo y accesorias como autor de un delito de detención ilegal en grado de consumado, perpetrado en esa misma fecha y comuna.

Segundo: Que, en contra de dicho fallo se alzó el Ministerio Público interponiendo recurso de nulidad, el que funda en la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo legal, alegando que el Tribunal no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, limitándose únicamente a hacer una enumeración y transcripción de la prueba rendida en el juicio oral, arribando a un veredicto que denomina “mixto”, toda vez que por una parte condena por algunos ilícitos y absuelve por otros, contradiciendo con ello las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En particular, se reprocha al fallo el haber omitido en la sentencia la referencia a la calificación de “homicida” de la herida sufrida por la víctima, agregando que el fallo carece de fundamentación que permita entender las razones por las cuales se termina calificando los hechos como constitutivos de un delito de apremios ilegítimos en concurso con lesiones graves y detención ilegal, en vez de uno de homicidio frustrado, alejándose de la prueba rendida en el proceso. Cuestiona igualmente el rechazo manifestado por parte del Tribunal Oral de la posibilidad de un delito de homicidio frustrado con dolo eventual.

En subsidio, invoca la causa del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho, en particular del artículo 259 letra b) del código antedicho, al procederse por el tribunal a recalificar



los hechos que en la acusación se indicaron como constitutivos de homicidio frustrado, a uno de apremios ilegítimos en concurso ideal con lesiones graves, sin aclarar tampoco las razones para optar por la figura atenuada en vez de condenar derechamente por el delito de tortura. Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de la sentencia y de la audiencia de juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio.

Tercero: Que la parte querellante que representa a la víctima B.M.H.H.E. recurrió igualmente de nulidad en contra del fallo materia de autos, invocando la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código procesal penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo legal, por haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que dieran por probados. En particular, reprocha al fallo que después de haber dado un veredicto que da por acreditados íntegramente los hechos materia de la acusación, en la sentencia se cercena aquella parte que hacía referencia a la herida recibida por la víctima, calificándola como una de tipo homicida y de carácter mortal sin socorros oportunos. Dicha discrepancia llama a confusión, tornando la sentencia ininteligible, toda vez que se modifica la convicción de las magistradas, restando hechos al veredicto. Agrega que, al estar incompletos o a lo menos poco claros los hechos que se han dado por acreditados por parte del Tribunal, quedan parcialmente fuera del razonamiento del tribunal y, en consecuencia, de lo dispositivo del fallo, lo que redundará en la absolución del encartado del cargo de homicidio frustrado, aplicando una pena menor a la correspondiente a los hechos probados.

En subsidio de la causal principal, invoca la contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, por la falta en que incurre el fallo, en cuanto a exponer las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo, la que centra en la omisión por parte de las sentenciadoras de un razonamiento que permita justificar la ausencia de dolo directo de matar en el sentenciado de autos, que de acuerdo a la prueba de autos se estimaba como concurrente en este caso tanto por el Ministerio Público como por los querellantes.

Como tercera causal, en subsidio de las anteriores, vuelve a remitirse a los artículos 374 letra e), en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del Código ya referido, esta vez en relación a la valoración de la prueba, estimando que la sentencia no se ha hecho cargo de toda la prueba producida, y en especial no ha



indicado las razones para desestimar la prueba de carácter pericial en que se sustenta tanto el Ministerio Público como la parte querellante para calificar de homicidio el ilícito materia de autos, sin que el Tribunal justifique el rechazo de la postura acusadora, como no sea con la negativa no justificada de la existencia de “animus necandi” en el acusado.

Por las razones expuestas, termina solicitando se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia ya individualizados y ordene la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Cuarto: Que también recurrió de nulidad en contra de la sentencia de autos, la parte querellante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, al estimar que el fallo no cumple con contener con una exposición lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren sus conclusiones de acuerdo con el sistema de la sana crítica. La recurrente estima que se ha incurrido en el vicio invocado tanto por falta de fundamentación de la sentencia, como por infracción a las normas de la sana crítica al haberse efectuado una valoración de los medios probatorios que contradice los conocimientos científicamente afianzados, y el principio de no contradicción.

Argumenta el recurso señalando que la sentencia no expuso razonadamente argumentos que permitan entender las razones por las que descarta la concurrencia del tipo penal de homicidio en grado de desarrollo frustrado por el que se formulara acusación, y en el cual a su juicio confluye toda la prueba de cargo y las alegaciones del ministerio público y querellantes. A ello se agrega que, en lo que mira a la valoración de la prueba pericial forense del Servicio Médico Legal, era imperativo que el Tribunal explicitara racionalmente los argumentos por los que se aparta de sus conclusiones, en cuanto indicaban que la herida de la víctima era una lesión de tipo homicida, necesariamente mortal sin socorros oportunos, lo que en definitiva no ocurre en el fallo impugnado, siendo por lo mismo imposible reproducir el razonamiento que lleva a las sentenciadoras a calificar el ilícito como uno de apremios ilegítimos en concurso con lesiones graves. Asevera además que el fallo incurre en una contradicción argumentativa entre el testimonio del médico legista que declara desde perspectivas de la ciencia forense que la lesión era de tipo homicida, frente al cual la sentencia concluye que la lesión de la víctima es de carácter grave, sin que exista razonamiento que permita superar esta antinomia, que además queda en evidencia en la discrepancia entre el veredicto comunicado verbalmente a las partes, que incluía



la mención a que la herida era de tipo homicida y necesariamente mortal sin los socorros oportunos, que luego fuera eliminada en la redacción escrita del fallo.

Tras hacer presente jurisprudencia en apoyo de sus alegaciones, termina solicitando se acoja el recurso impetrado, anulando la sentencia y el juicio, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Quinto: Que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que esta Corte no puede ni debe revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente del o de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral. Asimismo, a estos sentenciadores les está vedado realizar una valoración de las probanzas rendidas ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a aquel, el que para ello está dotado de plena libertad, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de lo que deberá dejar constancia al momento de fundamentar la sentencia, en términos tales que permitan reproducir el razonamiento del sentenciador y verificar el cumplimiento de los estándares legales.

Sexto: Que los hechos materia de la acusación del Ministerio Público, en lo que interesa para efectos del presente recurso y según se consigna en la sentencia recurrida, fueron los siguientes: *“AY día 19 de octubre de 2019 a las 21:05 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Ariztía Poniente frente al N° 455 de esta ciudad de Ovalle, el imputado HUGO RAUL NAVARRO CORVARAN, encontrándose en el ejercicio de sus funciones como Capitán de Carabineros de Chile de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle y prevaliéndose de su carácter público y con la finalidad de castigarlo por desafiar su autoridad, forcejeó, redujo e inmovilizó a la víctima BENJAMIN MAX HORACIO HUERTA ESCOBAR para luego efectuar un disparo a corta distancia con su arma de fuego personal un revólver marca Taurus, modelo Tracker calibre .357 Magnum, en confía de la víctima hiriéndolo en la zona inguinopélvica, cayendo la víctima al suelo, lugar en el cual es aprehendido y trasladado por a lo menos 3 funcionarios de Carabineros, quienes lo toman bajo su custodia, lo arrastraron desde sus brazos, lo golpearon con golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo y le jalaron el pelo, ingresándolo al interior de la Tercera comisaría de Carabineros de Ovalle, ubicada en calle Tangué 20, comuna de Ovalle, lugar en el cual es llevado al sector de calabozos.*



Producto del disparo recibido la víctima resultó con una fractura de pubis derecho sin salida de proyectil, herida explicable por un elemento contuso erosivo, compatible con arma de fuego, clínicamente de carácter grave, que suele sanar sin complicaciones en 130 a 150 días con igual tiempo de incapacidad, tratándose de una herida de tipo homicida y necesariamente mortal sin socorro oportuno. Asimismo, a raíz de los apremios recibidos, resultó con lesiones explicables por elemento contundente en región cervical, tórax posterior, región lumbar, extremidades inferiores y cuero cabelludo, todas ellas clínicamente leves y que suelen sanar sin complicaciones en 3 a 5 días.

Estos hechos fueron calificados por el Ministerio Público y por los querellantes como un delito de homicidio frustrado, en el que le cabría al acusado participación en calidad de autor inmediato y directo.

Séptimo: Que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, con la prueba rendida en el proceso, tuvo por acreditados los hechos materia de la acusación, incorporando ligeras variaciones del texto del Ministerio Público, en los siguientes términos: *“El día 19 de octubre de 2019 a las 21:05 horas aproximadamente, en la vía pública, entre las calles Tangué e Independencia de esta ciudad de Ovalle, el imputado HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN, encontrándose en el ejercicio de sus funciones como Capitán de carabineros de Chile de la Tercera Comisaría de carabineros de Ovalle y prevaliéndose de su carácter público y con la finalidad de castigarlo por desafiar su autoridad, forcejeó, redujo e inmovilizó a la víctima BENJAMIN MAX HORACIO HUERTA ESCOBAR para luego efectuar un disparo a corta distancia con su arma de fuego personal un revólver marca Taurus, modelo Tracker calibre .357 Magnum, en contra de la víctima hiriéndolo en la zona inguinopélvica, cayendo la víctima al suelo, siendo aprehendido y trasladado por carabineros al sector de calabozos, al interior de la Tercera comisaría de carabineros de Ovalle, ubicada en calle Tangué 20, comuna de Ovalle.*

Producto del disparo recibido, la víctima resultó con una fractura de pubis derecho sin salida de proyectil, herida explicable por un elemento contuso erosivo, compatible con arma de fuego, clínicamente de carácter grave, que suele sanar sin complicaciones en 130 a 150 días con igual tiempo de incapacidad”.

Los hechos así descritos, fueron calificados por las sentenciadoras como constitutivos de un delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en la letra D del artículo 150 del Código Penal, en concurso ideal con un delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del mismo cuerpo legal y de un delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del ya referido texto normativo.



Octavo: Que, apareciendo que, a lo menos desde un punto de vista externo, la descripción fáctica de los hechos contenida en la acusación podía encuadrarse tanto en la hipótesis de homicidio frustrado defendida por el Ministerio Público y los querellantes, como en alguna de las figuras contenidas en el párrafo cuarto del título tercero del Libro Segundo del Código Penal, como concluyeron las sentenciadoras, era menester que se explicitaran en el fallo los razonamientos que llevaron a desestimar la tesis de los acusadores, así como también los motivos para descartar la figura de tortura del artículo 150 A, para inclinarse por la figura atenuada de apremios ilegítimos en la que se sustenta la condena.

Noveno: Que, de la revisión de la sentencia es posible advertir que en el considerando undécimo, al momento de calificar los hechos como apremios ilegítimos en concurso ideal con lesiones graves, el fallo se reduce a indicar que ello se deriva del hecho que el acusado “infligió intencionalmente a la víctima sufrimiento físico y moral al dispararle a corta distancia con su arma de fuego, producto de lo cual Benjamín Max Huerta Escobar resultó con una fractura de pubis derecho sin salida de proyectil, clínicamente grave...”, sin hacerse cargo en modo alguno de la calificación de homicidio frustrado asignada por la Fiscalía y los acusadores particulares, la que era igualmente compatible con el hecho de disparar con un arma de fuego a corta distancia con la consecuencia de fractura de pubis clínicamente grave, sin que tampoco se haya ahondado en las razones por las cuales se estima concurrente una “intención de infligir sufrimiento físico y moral”, ni de qué manera esa intención se diferencia de un ánimo homicida. Luego, en el considerando décimo octavo, se señala sucintamente que “no existió un animus directo de matar”, lo que se funda de manera vaga y genérica en la prueba aportada en el juicio, sin explicar a cuáles antecedentes probatorios concretos se recurrió para alcanzar esa convicción, ni mucho menos cuáles fueron los razonamientos que, a partir de la prueba rendida, permitieron arribar a dicha conclusión.

Décimo: Que, adicionalmente, no puede dejar de consignarse lo errático que resulta la modificación de la descripción de los hechos que el Tribunal a quo tuvo por acreditados, de acuerdo a la comunicación verbal entregada al momento del veredicto, oportunidad en que se reprodujo la siguiente expresión contenida en la acusación fiscal: “tratándose de una herida de tipo homicida y necesariamente mortal sin socorro oportuno”, misma que luego fuera cercenada en la sentencia, sin que conste explicación alguna respecto de las razones de dicho cambio, de modo que no es posible dilucidar si se trató de un error de lectura en la audiencia respectiva, o de un error de transcripción en la sentencia, o bien si acaso fue una



omisión intencional de los redactores. Por lo mismo, de la mera lectura del fallo no se puede establecer si para los sentenciadores la expresión en comento se encontraba revestida de alguna significación en relación con la intencionalidad del acusado, en la forma en que lo han argumentado los recurrentes.

Undécimo: Que, por último, desechada que fue por los sentenciadores la hipótesis de homicidio frustrado, y habiendo concluido que se había infligido intencionalmente a la víctima un dolor o sufrimiento físico grave, según se indica en el considerando undécimo de la sentencia, con la finalidad de castigarla por un acto que había cometido (“desafiar su autoridad “ según se desprende del tenor literal de los hechos que se tuvieron por acreditados por el Tribunal Oral en lo Penal), no es posible comprender sobre qué bases los jueces de la instancia optaron por la figura de apremios ilegítimos y no la de tortura del artículo 150 A del Código Penal, toda vez que el fallo se limita a señalar, casi al pasar, en la parte final del motivo décimo cuarto, que se trató de apremios “relevantes pero menos graves, sin que lleguen a constituir torturas...”, sin explicar en modo alguno por qué consideran que un disparo a la zona pélvica efectuado intencionalmente con el propósito de castigar resulta ser de menor gravedad que un acto de tortura, ni aclarar cuáles fueron los criterios adoptados para delimitar el ámbito de aplicación de ambos tipos penales .

Duodécimo: Que, de lo expuesto en los motivos precedentes, no puede sino concluirse que la sentencia de autos, pese a su extensión, no satisface el estándar normativo previsto en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal. En efecto, tal como ya se ha indicado, la sentencia no cumple con explicitar los medios de prueba a partir de los cuales los sentenciadores adquirieron convicción en relación a cuál era la intencionalidad del sentenciado, y en particular a la forma en que frente a un hecho voluntario del acusado, dan por acreditada la ausencia de un ánimo homicida de su parte, todo lo cual deviene en la imposibilidad de reproducir cuál haya sido el razonamiento utilizado para llegar a una condena por apremios ilegítimos, en vez de una por tortura o por homicidio frustrado. Ello implica una deficiencia insalvable en la forma en que se ha verificado la valoración de la prueba por los jueces del grado. Por las mismas razones, a las que se agrega la inexplicable alteración de la descripción fáctica que ya había sido comunicada en el veredicto, eliminando la expresión “*tratándose de una herida de tipo homicida y necesariamente mortal sin socorro oportuno*”, no es posible afirmar que la sentencia contenga una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, en especial en lo que dice relación con la intencionalidad concreta del



imputado de autos, la que, por el contrario, aparece expuesta de manera confusa y contradictoria, en la forma que se ha señalado precedentemente.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, concurren en el caso de autos los supuestos previstos en la causal contemplada en el artículo 374 letra e), por la omisión de lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, invocada como principal por el recurso del Ministerio Público, que por lo demás coincide en lo medular con el arbitrio intentado por la parte querellante que representa a la víctima, en sus causales principal y segunda subsidiaria, así como con el recurso interpuesto por la parte querellante del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Se trata en la especie de un motivo de nulidad que tiene por finalidad el control de la debida justificación de las sentencias penales, de modo que su incumplimiento importa una seria trasgresión a la exigencia de fundamentación de los fallos judiciales, entendida ésta como la expresión del razonamiento desarrollado por el juez, por ende, la sanción a su omisión no puede ser otra que la nulidad de la sentencia y del juicio en que ella fue pronunciada.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 360, 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** sin costas el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle en causa RUC 1910056776-0, RIT N°50-2020, y en consecuencia, se invalida tanto la sentencia como el juicio oral que le ha servido de antecedente, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados de dicho Tribunal.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento en relación a los recursos interpuestos por los querellantes, toda vez que sus argumentos, coincidentes con los de la Fiscalía, han sido debidamente considerados, y sus pretensiones se han visto igualmente satisfechas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por correo electrónico y devuélvase.

Redacción del Ministro Sergio Troncoso Espinoza.

Rol N°651-2021- Penal.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra Titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro Titular señor Sergio Troncoso Espinoza y el Fiscal Judicial Interino señor Juan Carlos Espinosa Rojas. No firman los señores Troncoso y Espinosa no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso.

En La Serena, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.